



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

RÉGIMEN NACIONAL DE JUBILACIÓN DE ESCRITORAS Y ESCRITORES DE LA ARGENTINA

Artículo 1°. Objeto. Créase el Régimen Nacional de Jubilación del/la Escritor/a, Traductor/a literario/a.

Artículo 2°. Personas destinatarias. Son personas destinatarias de este régimen todas aquellas personas que, independientemente del país donde hayan sido editados sus trabajos, cumplan con la definición del artículo 3 y con los requisitos generales y particulares establecidos en los artículos 4 y 5.

Artículo 3°. Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Escritor: (Escritor/a) Es toda persona que desarrolle el uso de la palabra escrita como profesión y que trabaje con ese instrumento de modo profesional y artístico, dentro de los distintos tipos de géneros reconocidos en esta materia.
- b) Traductor: (Traductor/a literario/a) Es toda persona que desarrolle el uso de la palabra escrita como profesión y que trabaje con ese instrumento de modo profesional al servicio del traslado a nuestra lengua de obras originalmente escritas en otra lengua.

Artículo 4°. Requisitos Generales. Para obtener la asignación establecida en el artículo 7°, la persona beneficiaria, al momento de la solicitud, deberá reunir los siguientes requisitos generales:

- a) tener una edad mínima de sesenta (60) años;
- b) acreditar ante el Ministerio de Cultura de la Nación una trayectoria pública en alguna de las actividades artísticas reconocidas por esta ley no inferior a quince (15) años.

Artículo 5°. Requisitos Particulares. Además de los requisitos establecidos en el artículo 4°, al momento de solicitar la asignación, y de acuerdo con la disciplina en que se enmarquen, las personas destinatarias deberán acreditar:

- a) Haber publicado cinco (5) obras de creación propia o diez (10) si incluyen coautoría artística, escritas en lengua castellana o cualquiera de las lenguas originarias, comprendiéndose las ediciones bilingües y las publicaciones en formatos adecuados para aparatos electrónicos.

En el caso de las y los traductoras/es, el número de publicaciones deberá ascender a quince (15) libros o veinte (20) si incluyen coautoría artística sobre la traducción.

Artículo 6°. Discapacidad. Las personas beneficiarias que se encuentren en una situación de discapacidad permanente pueden acceder a este régimen sin límite de edad, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Acreditar una trayectoria pública y constante en la actividad no inferior a diez (10) años.
- b) Cumplir con los demás requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, reduciendo las cantidades allí expresadas en forma proporcional a los años de trayectoria.
- c) Presentar certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

Artículo 7°. Asignación. Las personas beneficiarias de este régimen recibirán una asignación mensual, de carácter personal, intransferible y vitalicia, equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

También gozarán, lo mismo que sus cónyuges o convivientes, de un seguro de atención médica, equivalente al que determina el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubiladas/os y Pensionadas/os —PAMI— o del organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 8°. Extensibilidad. La asignación establecida en el artículo 7° se extiende a las personas derechohabientes enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Artículo 9°. Autoridad de aplicación. La Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSES— o la que en su momento la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la implementación del régimen que la misma crea, así como también la liquidación y el pago de la asignación a las personas beneficiarias.

Artículo 10°. Comité de Evaluación.

A todos los efectos de esta ley, créase un Comité de Evaluación que decidirá la inclusión de las personas solicitantes al presente régimen el cual será integrado ad honorem por:

Una (1) persona representante de la Secretaría de Cultura de la Nación;

Una (1) integrante de la Academia Argentina de Letras;

Tres (3) personas representantes designadas por las entidades representativas de escritores y escritoras, traductores y traductoras argentinas/os. Una de estas tres personas representantes designadas deberá ser traductora o traductor, elegida/o por entidades representativas de las y los traductores literarios.

Previamente a iniciar el trámite ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, la persona que solicita el beneficio deberá contar con el dictamen favorable del Comité Consultivo Evaluador.

Artículo 11°. Presupuesto. Art 11 Presupuesto. El financiamiento y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán del Sistema Único

de Seguridad Social —SUSS— y de una partida anual asignada en el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien deberá crear la totalidad de los recursos necesarios para cumplir con el presente régimen.

Artículo 12°. Disposiciones supletorias. Las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten se aplicarán supletoriamente en los supuestos no previstos en este régimen, en la medida en que resulten compatibles y no se opongan a los términos de la presente ley.

Artículo 13°. Reglamentación. La presente ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de ocurrida dicha publicación.

Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Néstor Pitrola

Romina Del Plá



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Volvemos a presentar este proyecto de ley en atención a una demanda muy sentida por el colectivo de escritores de nuestro país, que, reunidos en asambleas con participantes de numerosas provincias, elaboraron y votaron el mismo. Este proyecto entonces, de autoría de los afectados, traduce el reclamo urgente por establecer el derecho a la jubilación para las y los escritores en todo el territorio nacional. Reproducimos a continuación también los fundamentos por ellos elaborados.

La cultura es la columna vertebral de una sociedad, un espejo de lo que esa sociedad es: lo que permanece de ella son las obras que definen sus características, su originalidad. El sello de quienes las crean constituye la idiosincrasia de un pueblo. No hay futuro si se abandona a quienes la abonan con su arte.

La mayoría de las personas que escriben o traducen con finalidades artísticas y literarias se dedican a esta tarea después de duras jornadas de trabajo en otros oficios, ajenos a la actividad artística. Muchas otras de esas personas se hallan desocupadas. Y una mínima parte de ellas puede dedicarse plenamente al trabajo en ámbitos afines a su actividad específica. Por otra parte, la mayor parte de las escritoras y los escritores se ven obligados a pagar de su bolsillo las ediciones de sus obras, carecen de la cantidad y calidad de subsidios necesarios para desarrollar sus actividades y no gozan de la difusión de su trabajo en los medios de comunicación. Por no tener una relación de dependencia laboral clara, carecen de beneficios jubilatorios y de servicios sociales que les brinden cobertura médica.

A estas condiciones se suman contratos por obra sin continuidad, pagos tardíos o insuficientes, cesiones abusivas de derechos, ingresos discontinuos por regalías, traducciones remuneradas por debajo del trabajo realizado y distintas formas de trabajo editorial no registrado. Aunque la producción literaria sostiene una cadena económica integrada por editoriales, distribuidoras, librerías y plataformas digitales, quienes escriben y traducen suelen recibir una parte reducida de los ingresos generados por sus obras.

Esta situación se ha agravado con el vencimiento, en marzo de 2025, del Plan de Pago de Deuda Previsional establecido por la Ley 27.705. Quienes alcanzan la edad jubilatoria sin reunir treinta años de aportes ya no pueden acceder por esa vía a una jubilación ordinaria. Esta exclusión afecta particularmente a quienes desarrollaron actividades informales, discontinuas o carentes de reconocimiento laboral, como sucede con gran parte de las escritoras, los

escritores y quienes realizan traducciones literarias. En muchos casos, la única alternativa es la Pensión Universal para el Adulto Mayor, cuyo haber equivale al 80 % de una jubilación mínima.

Muchas escritoras y muchos escritores se hallan en situación de indigencia. Algunas de esas personas, incluso conocidas por su obra, se vieron y se ven necesitadas de solicitar una caja de alimentos, que retiraban o retirarán mensualmente para paliar su precariedad económica.

Esta situación resiente la cultura de un pueblo, socava los cimientos de su creatividad, oscurece su futuro. La desidia con que se trata a las y los artistas es un reflejo de la opinión que una sociedad tiene de sí misma, de sus posibilidades como cultura.

El cuadro se profundizó durante el gobierno de Javier Milei con el desfinanciamiento de organismos, programas y espacios culturales, los ataques contra el Fondo Nacional de las Artes y la reducción de los recursos destinados al fomento de la producción artística. Esta orientación descarga las consecuencias de la crisis sobre quienes trabajan en la cultura y agrava las condiciones de precariedad en las que ya desarrollaban su actividad las escritoras, los escritores y quienes realizan traducciones literarias.

Muchas de esas personas creadoras carecen de la mínima posibilidad de valerse por sí mismas al llegar al ocaso de sus vidas. Muchas de esas personas han muerto en la indigencia y el olvido. Muchas son reivindicadas por futuras generaciones, cuando han llevado, debido a la incomprensión con que se las ha tratado, una vida de privaciones y miserias.

Por otra parte, y sin desmedro de su rol tradicional, desde una perspectiva laboral y de protección social, “escritor/a” no debe considerarse solo a aquel/lla que publica libros u obras literarias firmadas con su nombre y apellido sino también a quien escribe los libros firmados por otras personas, en lo que se conoce en el ambiente editorial como “negro” o “ghost writer” (“escritor fantasma”) o a quien trabaja como autor/a anónimo/a de contenidos en las redes sociales. Estos trabajos se encuentran invisibilizados y carecen de toda protección legal y reconocimiento específico a la hora de percibir cobertura social.

Las transformaciones tecnológicas han incorporado, además, nuevas formas de apropiación del trabajo intelectual. Las obras de escritoras, escritores y traductores son utilizadas para entrenar sistemas de inteligencia artificial sin autorización, información suficiente ni remuneración. Esta utilización comercial de las obras vuelve todavía más necesario reconocer y proteger los derechos laborales, previsionales y de autoría de quienes las producen.

Los beneficios de la aprobación del presente proyecto de ley no los verán solamente quienes se benefician directamente de ella, sino también las nuevas generaciones de escritores y escritoras, que advertirán cómo el Estado y la sociedad en su conjunto reconocen, incentivan y valoran la producción literaria y el pensamiento. De esta forma, contribuiremos a que más jóvenes argentinos/as se dediquen a esta actividad, sin miedo a quedar en situación de desamparo por la sociedad o fuera del sistema social.

Este proyecto tiene como objetivos evitar esta situación de la que somos víctimas y proveer a las escritoras y escritores, y a los traductores y traductoras, de una herramienta que los defienda. Es un deber ineludible del Estado auspiciar a las creadoras y creadores.

El acceso a los bienes culturales es un derecho, y para que ese derecho sea garantizado es conveniente y necesario que la profesión de escritoras y escritores sea reconocida como tal y, por lo tanto, tenga los mismos derechos que cualquier trabajador/a. Es la población quien se beneficia de nuestra labor.

Vale destacar que numerosas provincias ya cuentan actualmente con diversas legislaciones que intentan mejorar la situación de nuestros escritores y escritoras.

Legislación Nacional:

- Ley 16.516/1964 y asociadas. Pensión para ganadores del Premio Nacional en Ciencias y Artes

Legislación Provincial:

La gran mayoría de las provincias argentinas tienen regímenes legales de reconocimiento al mérito artístico, donde se incluye a escritoras y escritores. A título de ejemplo, y sin agotar la legislación vigente, pueden mencionarse:

- Buenos Aires: Ley 13.330- 2005. Premio de Poesía Bonaerense.
 - Catamarca: Ley 3.169- 1976. Premios anuales a la Producción Intelectual y Artística; Ley 5.258-2008. Régimen de Reconocimiento a la Trayectoria y al Mérito Artístico.
 - Córdoba: Ley 9.578-2009. Régimen de Reconocimiento Artístico.
 - Entre Ríos: Ley 8.129-1988. Pensión vitalicia personal a escritoras y escritores.
 - Jujuy: Ley 4.178-1985. Asignación permanente para escritoras y escritores.
 - La Rioja: Dec. 35-1998. Fondo Legislativo de Promoción de la Cultura Riojana.
 - Mendoza: Ley 5.679-1991. Premios provinciales a la producción científica y artística; Ley 7.463-2007. Régimen de Reconocimiento a la Trayectoria de Autoras y autores, Compositoras y compositores e Intérpretes.
 - Misiones: Ley 2.708-1989. Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico. Premio de Honor.
 - Neuquén: Ley 251-1961. Premio Estímulo a la Producción Literaria.
 - Río Negro: Ley 3.869-2004. Premio anual al mérito artístico.
 - Salta: Ley 6.475-1987. Régimen de Reconocimiento al Mérito Artístico.
 - San Juan: Ley 7.683-2005. Difusión y promoción de artistas provinciales.
 - Santa Fe: Ley 12.496-2005. Pensión Honorífica al Mérito Artístico.
 - Santiago del Estero: Ley 5.886-1992. Régimen de Protección a la Actividad Literaria.
 - Tucumán: Ley 7.638-2006. Premio literario.
- Dentro de las legislaciones locales, debemos destacar la ley sancionada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su aproximación al proyecto presente:
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ley 3.014 del 5 de marzo de 2009. Régimen de Reconocimiento a la Actividad Literaria de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires. Ley de Creación del Instituto Nacional de Artes Gráficas (Ley Nacional 27.067) en 2015.

La demanda tampoco es nueva en el Congreso de la Nación. Durante los últimos años se presentaron distintas iniciativas para establecer un régimen nacional de jubilación para escritoras, escritores y quienes realizan traducciones literarias, pero perdieron estado parlamentario sin ser tratadas. Su reiteración demuestra

la persistencia de un reclamo colectivo que continúa sin una respuesta legislativa.

Por todo lo expuesto, solicitamos a las señoras diputadas y los señores diputados el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Néstor Pitrola

Romina Del Plá